

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is circular. It features a central shield with a crown on top, a lion on the right, and a figure on the left. The shield is flanked by two columns. The text "CONSPICUA + CAROLINA ACADEMIA" is written along the top arc, and "CETERA SVB INTER COACUMENALENSIS" is written along the bottom arc.

**FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE
LOS EFECTOS JURÍDICOS MATERIALES Y
PROCESALES DEL DOMICILIO ESPECIAL**

OSCAR VICTORINO PÉREZ LÓPEZ

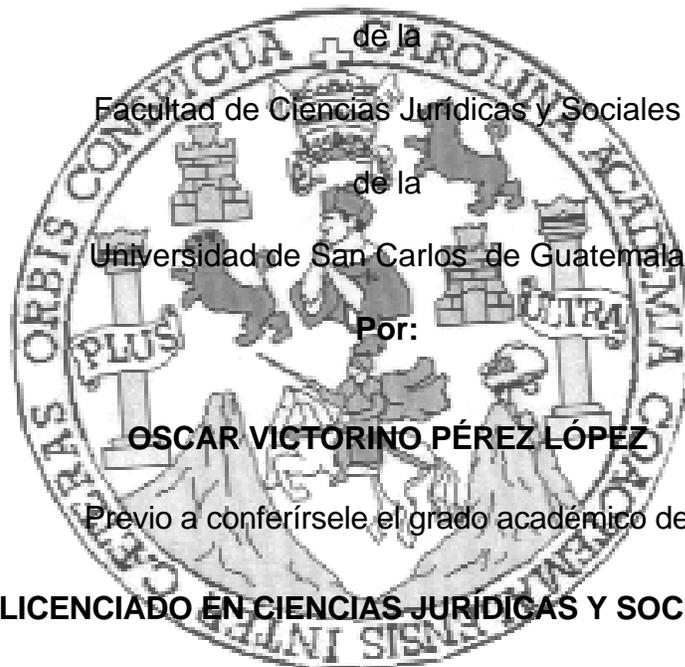
GUATEMALA, AGOSTO DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS
MATERIALES Y PROCESALES DEL DOMICILIO ESPECIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva



de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

OSCAR VICTORINO PÉREZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. Cesar Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

PRESIDENTE:	Lic. Luís Alfredo Gonzáles Rámila
VOCAL:	Licda. Gladis Yolanda Alveño Ovando
SECRETARIA:	Licda. Berta Araceli Ortiz Robles

Segunda Fase:

PRESIDENTE:	Lic. Elder Ulises Gómez
VOCAL:	Licda. Vilma Lucrecia Castillo Acevedo
SECRETARIO:	Lic. José Arturo Bermejo González

NOTA: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



CORPORACION DE ABOGADOS

Licenciado Rodolfo Giovanni Celis López

Guatemala, 13 de Enero del 2006.



Honorable Señor:
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
Presente.

Distinguido Señor Decano:

En atención a providencia de ese Decanato, de fecha veintiocho de octubre del dos mil cinco, en la que se me notifica nombramiento como Asesor de Tesis del Bachiller **OSCAR VICTORINO PÉREZ LÓPEZ**, y oportunamente proceder a dictar Dictamen correspondiente; habiendo asesorado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis se intitula "FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS MATERIALES Y PROCESALES DEL DOMICILIO ESPECIAL".
- b) El tema que investiga el Bachiller **OSCAR VICTORINO PÉREZ LÓPEZ**, es un tema importante, actual sobre el Derecho Civil, y lo relacionado con la figura del Domicilio Especial.
- c) Para la ejecución del tema se ha manejado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para razonar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- d) Durante el tiempo en que duro la asesoría de la presente investigación, discutimos ciertos puntos del trabajo, los cuales colegimos; y así también comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada.
- e) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

- I) Que en el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos.
- II) Que es procedente ordenar se nombre el revisor respectivo y oportunamente su impresión y el Examen Público de Tesis.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:


LICENCIADO
RODOLFO GIOVANI CELIS LOPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 6,152



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



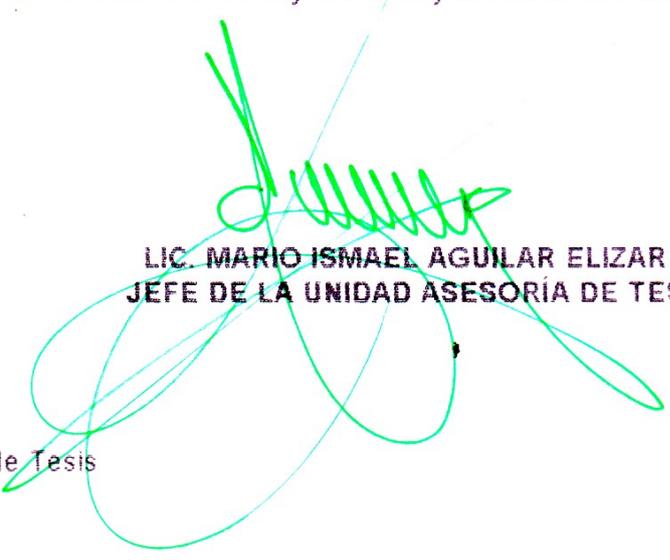
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de enero de dos mil seis.

Atentamente, pase al LIC. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante OSCAR VICTORINO PÉREZ LÓPEZ, Intitulado: "FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS MATERIALES Y PROCESALES DEL DOMICILIO ESPECIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/silh



CORPORACION DE ABOGADOS

Licenciado Carlos Humberto de León Velasco



Guatemala, 6 de febrero del 2006.

Señor:

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Mario Ismael Aguilar Elizardi.
Presente.



Distinguido Señor:

En atención a providencia de esa Unidad de Tesis, de fecha veinticinco de enero del dos mil seis, en la que se me notifica nombramiento como Revisor de Tesis del Bachiller **OSCAR VICTORINO PÉREZ LÓPEZ**, y que oportunamente emita el dictamen correspondiente; habiendo cumplido con revisar el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El trabajo de tesis se intitula "FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS MATERIALES Y PROCESALES DEL DOMICILIO ESPECIAL".
- b) El tema que investiga el Bachiller **OSCAR VICTORINO PÉREZ LÓPEZ**, es un tema importante, actual sobre el Derecho Civil, el cual nos indica la necesidad de regular los efectos jurídicos tanto materiales como procesales del Domicilio Especial.
- c) Para el cumplimiento del tema se ha utilizado bibliografía y leyes existentes en el medio, que sirvieron de base para razonar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- d) Durante el tiempo en que duró la revisión de la investigación, se discutieron ciertos puntos del trabajo, los cuales colegimos; y así también comprobé que se hizo acopio de una Bibliografía bastante actualizada.
- e) En virtud de lo anterior concluyo informando a Usted, que procedí a asesorar el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

- I) Que en el trabajo Revisado cumple con los requisitos legales exigidos.
- II) Que es procedente ordenar su impresión y oportunamente el Examen Público.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. Carlos de León Velasco
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado No. 1,557

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

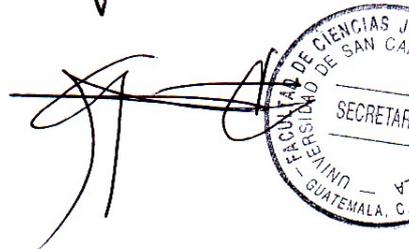


**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, ocho de marzo de dos mil seis. -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **OSCAR VICTORINO PÉREZ LÓPEZ**, titulado **FALTA DE REGULACIÓN LEGAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS MATERIALES Y PROCESALES DEL DOMICILIO ESPECIAL**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis. -

~~MLAE/sllh~~


Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, DECANATO, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, GUATEMALA, C.A.


Circular stamp: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, SECRETARIA, UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, GUATEMALA, C.A.

DEDICATORIA

- A DIOS: Gracias por permitirme la vida y la oportunidad de haber realizado mis estudios.
- A MIS PADRES: Por el apoyo incondicional que en todo momento me brindaron en mis estudios.
- A MIS HERMANOS: Miguel Ángel, Ramón Arístides, Ovidio Miguel, Angélica
Y a todos mis demás hermanos.
- A MIS AMIGOS: Marlon Castro Aguirre, German Castellanos, Elman López, Mario David Pérez, gracias por su apoyo incondicional.
- A: El Licenciado Rodolfo Giovanni Celis López, gracias por su aprecio y asesoramiento.
- A: El Licenciado Carlos Humberto de León Velasco, por su Apoyo y asesoramiento.
- A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por haber forjado en mí, una persona preparada.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por la enseñanza y preparación de grandes profesionales.
- A: Todas aquellas personas que me apoyaron.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Los contratos en el derecho guatemalteco.....	1
1.1. Concepto de contrato.....	1
1.2. Clasificación de los contratos.....	2
1.2.1. Por la naturaleza de los vínculos que produce.....	2
1.2.1.1. Unilaterales.....	2
1.2.1.2. Bilaterales.....	2
1.2.2. En atención a las ventajas que produce.....	2
1.2.2.1 Onerosos.....	2
1.2.2.2 Gratuitos.....	3
1.2.3. Atendiendo a los requisitos necesarios para su formación.....	3
1.2.3.1. Consensuales.....	3
1.2.3.2. Reales.....	3
1.2.3.3. Formales.....	3
1.2.3.4. Solemnes.....	4
1.2.4. Por la naturaleza independiente o subordinada.....	4
1.2.4.1. Preparatorios.....	4
1.2.4.2. Principales.....	4
1.2.4.3. Accesorios.....	4
1.2.5. Por el propósito o finalidad que persiguen.....	5
1.2.5.1. Traslativos de dominio.....	5

1.2.5.2. Traslativos de uso.....	5
1.2.5.3. De gestión y de trabajo.....	5
1.2.5.4. De prestación de servicios.....	5
1.2.5.5. De caución o de garantía.....	6
1.2.5.6. Tendientes a la resolución de controversias.....	6
1.3. Elementos del contrato.....	6
1.3.1 El consentimiento.....	6
1.3.2. El objeto.....	8
1.3.3. La capacidad legal de los sujetos.....	8
1.3.4. La causa.....	9
1.4. Elementos de los contratos.....	10
1.4.1. Naturales.....	10
1.4.2. Accidentales.....	10
1.4.2.1. La condición.....	11
1.4.2.2. El modo.....	11
1.4.2.3. El plazo.....	11
1.5. El negocio jurídico.....	12
1.6. La autonomía de la voluntad.....	12

CAPÍTULO II

2. El domicilio especial.....	15
2.1. Concepto de domicilio.....	15
2.2. Antecedente histórico.....	16
2.3. Naturaleza jurídica.....	19
2.4. Características del domicilio	22

2.4.1. Solo las personas tienen domicilio.....	22
2.4.2. Toda persona debe tener un domicilio.....	22
2.4.3. Estabilidad.....	23
2.4.4. El domicilio exige una localización territorial.....	23
2.5. Clases.....	23
2.5.1. Domicilio real.....	23
2.5.2. Domicilio legal.....	24
2.5.3. Domicilio electivo o especial.....	26
2.6. Diferencias entre domicilio especial y el ordinario.....	26

CAPÍTULO III

3. El debido proceso y el domicilio especial contractual.....	29
3.1. Conceptos de proceso.....	29
3.2. El debido proceso.....	31
3.3. Tutela constitucional del proceso.....	32
3.4. La acción judicial.....	33
3.5. El derecho de defensa.....	34
3.6. La indefensión.....	35
3.7. El principio de equilibrio procesal o de igualdad en el proceso.....	36
3.8. El derecho a ser oído.....	37
3.9. El derecho a la prueba.....	40
3.10. Clasificación de los actos procesales de comunicación.....	41
3.10.1. La notificación	41
3.10.2. La citación.....	43
3.10.3. El emplazamiento.....	44

CAPÍTULO IV

4.	Los efectos jurídicos materiales y procesales del domicilio especial.....	47
4.1.	La constitución del domicilio especial derivado de un contrato.....	47
4.2.	Incumplimiento de la obligación contractual.....	51
4.3.	La falta de regulación del cambio de domicilio especial.....	51
4.4.	Efectos materiales del domicilio especial.....	55
4.5.	Efectos procesales del domicilio especial.....	55
4.6.	Justificación de regular la forma de cambio del domicilio especial.....	56
CONCLUSIONES.....		61
RECOMENDACIONES.....		63
BIBLIOGRAFÍA.....		65

(i)

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo, se exponen teorías y se realiza un análisis que puede ayudar a fortalecer el estudio del Derecho Civil, haciéndose énfasis en la institución del domicilio, específicamente el domicilio especial, los efectos jurídicos, materiales y procesales que de su aplicación resulta, para los sujetos de una relación contractual.

En el primer capítulo, se desarrolla lo relativo al contrato en general, definiéndolo como el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos. Se indica la clasificación existente, los elementos que lo conforman. Teniendo como base la autonomía de la voluntad, las partes de un contrato celebran una relación contractual, lo cual será ley para las partes.

El segundo capítulo, se enuncia lo relativo al domicilio, en general su origen, naturaleza y regulación. El domicilio especial, determina que las partes han señalado el mismo, para que los derechos y obligaciones tengan así un punto concreto de referencia o atribución, de tal modo que su estatus público y privado quede determinado, para exigir allí el cumplimiento del contrato, por lo que se hace necesario

(ii)

analizar los alcances de la constitución de un domicilio especial.

El tercer capítulo, se establece lo que es el debido proceso en una forma general, en razón de la función garantista de la administración de justicia, los derechos fundamentales pueden ser de carácter sustancial o material y de carácter formal o instrumental. A través del debido proceso, se busca garantizar la efectividad de los demás derechos fundamentales, sobre todo los de carácter material que sean exigibles judicialmente. El derecho de defensa y los derechos de la parte que sea demandada, así como la notificación de la primera resolución del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, serán pilares fundamentales del debido proceso.

Por último se determinan los efectos jurídicos materiales y procesales de señalar un domicilio especial. La necesidad de dejar constancia plena de haber informado a la otra parte de un nuevo lugar para recibir notificaciones, producto y derivado de la celebración de un contrato, evitando así ser perjudicado de mala fe, al momento de exigir el cumplimiento de un contrato, por lo que debe establecerse un documento idóneo, que permita tener certeza jurídica del cambio de domicilio especial y del conocimiento pleno de la otra parte

(iii)

del nuevo lugar para exigir el cumplimiento de un contrato, siendo éste una acta notarial, como prueba fehaciente de que el obligado en un contrato, ha dado cumplimiento con el aviso a la otra parte de un nuevo lugar para notificarle.

CAPÍTULO I

1. Los contratos en el derecho guatemalteco

1.1. Concepto de contrato

El autor Bejarano Sánchez, define al contrato como: "... una especie de convenio, convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".¹

La Enciclopedia Multimedia Encarta Dos Mil CD Room: señala que: "Contrato, figura que define el acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos"²

El diccionario Jurídico Espasa, señala respecto del contrato que: "Negocio jurídico por el que una o más partes crean, modifican o extinguen una relación jurídica patrimonial".³

El concepto de contrato hoy vigente ha pasado a todos los códigos modernos y puede sintetizarse con palabras sencillas en la fórmula antes citada: Acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos.

¹ Bejarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones civiles**. Pág. 65
² **Enciclopedia Microsoft Encarta 2000**. Multimedia CD Room.
³ **Diccionario jurídico Espasa**, multimedia CD Room.

1.2. Clasificación de los contratos

Existen varias clasificaciones respecto a los contratos, siendo necesario establecer aquella que se adecue más al derecho guatemalteco, atendiendo a sus características técnico jurídicas por lo que se pueden enumerar las siguientes:

1.2.1. Por la naturaleza de los vínculos que produce

1.2.1.1. Unilaterales

Son los que generan obligaciones para una sola de las partes contratantes, dentro de estos se puede citar la donación, el comodato, el mutuo, el depósito.

1.2.1.2. Bilaterales

Se refiere a aquellos contratos, en los cuales las partes se obligan recíprocamente, por lo general siempre onerosos entre los que se encuentran la compraventa y el arrendamiento.

1.2.2. En atención a las ventajas que produce

1.2.2.1 Onerosos

Se refiere a los contratos, en los cuales se estipula algún tipo de provecho. Cada una de las partes aspira a procurarse una ventaja mediante un equivalente o compensación.

1.2.2.2 Gratuitos

Aquellos en que el beneficio o provecho es solamente para una de las partes.

1.2.3. Atendiendo a los requisitos necesarios para su formación

1.2.3.1. Consensuales

Se refiere a aquellos contratos, en los que se constituyen y perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, es decir a través de un acuerdo de voluntades, tal el caso de la compraventa y el arrendamiento.

1.2.3.2. Reales

Son los que para su perfeccionamiento precisan, además del consentimiento, la entrega material de la cosa. Puede citarse a manera de ejemplo la prenda y el depósito.

1.2.3.3. Formales

Son los contratos para los cuales se requiere una forma especial o predeterminada de expresar el consentimiento, es decir que para que surtan sus efectos, deben llenar una formalidad establecida en la ley, tal el caso del contrato de compraventa de

bien inmueble urbano, el que debe constar en escritura pública y debe inscribirse en el Registro General de la Propiedad.

1.2.3.4. Solemnes

Además de observar las formalidades que la ley señala, deben contener cada uno de los requisitos establecidos para que puedan surtir efecto, puede señalarse como ejemplo la constitución de una Sociedad.

1.2.4. Por la naturaleza independiente o subordinada

1.2.4.1. Preparatorios

Se hace referencia a los contratos que se encaminan a crear un Estado de Derecho como preliminar y necesario y aplicable a la celebración de otros contratos, a manera de ejemplo el mandato.

1.2.4.2. Principales

Los que cumplen por sí mismos un fin contractual propio y subsistente, es decir que son contratos autosuficientes y no tienen relación con otros y subsisten por sí solos.

1.2.4.3. Accesorios

Estos sólo pueden existir como consecuencia o en relación con otros contratos anteriores, es decir que no pueden existir por

sí solos. Tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación, tal el caso de la fianza, la prenda e hipoteca.

1.2.5. Por el propósito o finalidad que persiguen

1.2.5.1. Traslativos de dominio

Dentro de este tipo de contrato se puede citar como ejemplo la compraventa.

1.2.5.2. Traslativos de uso

Puede encajar en este tipo de contrato el de arrendamiento, en el cual se destina un bien para el uso de otra persona en este caso el arrendatario.

1.2.5.3. De gestión y de trabajo

Se encuentran dentro de este tipo el contrato en el cual se constituya una sociedad.

1.2.5.4. De prestación de servicios

En este se encuentran por ejemplo el contrato de obra, de empresa, de depósito, servicios profesionales, hospedaje, transporte.

1.2.5.5. De caución o de garantía

En el derecho guatemalteco, es común que muchos de los contratos en los cuales se desea asegurar el resultado de una transacción, se garantice la misma con una hipoteca o una fianza.

1.2.5.6. Tendientes a la resolución de controversias

Aquellos que son celebrados para dar fin y resolver un conflicto entre las partes que lo celebran, ejemplo la transacción y el compromiso.

1.3. Elementos del contrato

Son aquellos elementos sin cuya concurrencia no podría existir el contrato, son condiciones de la existencia del mismo, no pudiendo ser sustituidos, dentro de estos se encuentran los siguientes:

1.3.1 El consentimiento

Dentro de los contratos es un elemento esencial y común, requisito sine qua non para la existencia y validez de los mismos.

El autor Guillermo Cabanellas establece respecto al consentimiento que es: “El acuerdo deliberado, consciente y libre de la voluntad respecto a un acto externo, querido, libre y

espontáneamente, sin cortapisas ni vicios que anulen o destruyan la voluntad”⁴

Debe manifestarse el consentimiento, por las ofertas propuestas de una de las partes y ser aceptada por la otra. El consentimiento puede ser expreso o tácito.

Se puede establecer que el consentimiento expreso, se da cuando se formula de palabra, por escrito o con signos inequívocos, la voluntad que puede ser en forma afirmativa o negativa o por cualquiera de las modalidades sugeridas o aceptadas.

El consentimiento tácito, resultará de hechos o actos que lo presuponen o autoricen a presumirlo; excepto en los casos en que la ley exija una manifestación expresa de voluntad, o cuando las partes hayan estipulado que sus convenciones no sean obligatorias sino después de llenarse algunas formalidades.

Debe tenerse en cuenta, que para que el consentimiento sea válido, debe ser libre y voluntario, mientras no se pruebe lo contrario, esto es, haber sido dado por error, arrancado con violencia u obtenido por dolo, engaño, ardid o simulación.

⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág.45

1.3.2. El objeto:

Es el contenido mismo de la obligación, aquello que se debe dar, hacer o dejar de hacer.

Si el objeto de los contratos es una cosa, debe reunir los siguientes requisitos:

- Deber ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- Estar o ser de lícito comercio, es decir jurídicamente posible.
- Ha de existir en la naturaleza.

Si falta el consentimiento o el objeto, el contrato es inexistente y no puede surtir ningún efecto jurídico, ni aún en forma provisional; si el consentimiento está viciado por no haberse otorgado libremente, o si el objeto del contrato es ilícito, o si éste no reviste la forma ordenada por la ley, entonces el contrato es nulo.

1.3.3. La capacidad legal de los sujetos

La celebración de un negocio jurídico, conlleva la intervención de dos o más personas jurídicas, siendo necesario que sean capaces para obligarse.

Para que el acto jurídico tenga validez y se perfeccione, es necesario que las partes sean capaces y la capacidad no es más que la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos.

Existen dos clases de capacidad: La primera conocida como la capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda es la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos, esta última se encuentra establecida en el Código Civil, en el Artículo 8 el cual preceptúa: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad...” en Guatemala, la mayoría de edad se adquiere al cumplir los dieciocho años, con lo cual también se adquiere la ciudadanía, tal como lo preceptúa el Artículo 147 de la Constitución de la República de Guatemala.

1.3.4. La causa

Es el fin o motivo que determinó a las partes a celebrar cierto contrato, la causa debe existir, aunque no hace falta que se exprese en el contrato, pues se presume mientras no se pruebe lo contrario, debe prevalecer el principio de la buena fe en la celebración de todo negocio jurídico.

El Código Civil que en su Artículo 1251 establece que: “El negocio jurídico requiere para su validez capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.” Como se puede observar no se exige que se señale la causa en el contrato pero considero que debe existir.

La causa es subjetiva para ambas partes, es personalísima la intención de celebrar un contrato por lo que resulta innecesario hacerlo constar en forma concreta en el mismo.

1.4. Elementos de los contratos

1.4.1. Naturales

Dentro de los elementos naturales de los contratos, estos son aquellos originados de la peculiar condición de cada contrato en especial. Se puede enunciar, que son aquellos que acompañan al contrato por su índole particular y son sobreentendidos o presumidos por la ley, tal es el caso de el precio en la compraventa ó el pago de la renta en el arrendamiento.

1.4.2. Accidentales

Son elementos que las partes agregan expresamente al acto para limitar o modificar sus efectos normales, determinaciones accesorias que deben su existencia exclusivamente a la voluntad

de las partes. Entre los elementos accidentales de los contratos, se mencionan la condición, el plazo y el modo.

1.4.2.1. La condición

Constituye aquella determinación agregada a un contrato, en cuya virtud se hace depender la producción o extinción de los efectos del mismo de un acontecimiento futuro incierto, del que depende la adquisición o pérdida de un derecho.

1.4.2.2. El modo

En sentido estricto y técnico es aquel elemento accidental que los interesados pueden agregar voluntariamente a los negocios jurídicos y por el que se designa el fin especial que con el acto se persigue.

Es una determinación accesoria, agregada a un acto de disposición y por la cual se obliga el adquirente a realizar una prestación a favor del disponente o de un tercero.

1.4.2.3. El plazo

Es la determinación del momento en el que el negocio debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos; en materia contractual, plazo es el tiempo dentro del cual debe darse cumplimiento a una obligación.

1.5. El negocio jurídico

El negocio jurídico tiene su fundamento básico en la manifestación de la autonomía privada en sentido estricto, es decir la autonomía de la voluntad.

El Código Civil establece en su Artículo 1518 que: "Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez."

El Diccionario Jurídico Espasa, respecto al negocio jurídico establece que: "Acto jurídico lícito integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada que el derecho reconoce como base para la producción de efectos jurídicos, buscados y queridos por su autor o autores, siempre que concurren determinados requisitos o elementos"⁵.

1.6. La autonomía de la voluntad

El Diccionario Jurídico Espasa establece: "el poder de autodeterminación de la persona; es aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de

⁵ Diccionario jurídico espasa. Multimedia CD Room

derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social”⁶

El Artículo 1254 del Código Civil, establece: “Toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquéllas a quienes la ley declare específicamente incapaces.”

⁶

CAPÍTULO II

2. El domicilio especial

2.1. Concepto de domicilio

El Diccionario de la Real Academia Española, establece que: “Domicilio proviene del latín domicilium, el cual se originó de las voces domus que significa casa y de colare que significa habitar, indicando además que domicilio es el lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos”⁷

El tratadista Guillermo Cabanellas, indica que: “Domicilio proviene del latín domus y colo, de domun colere, habitar una casa. El Concepto de domicilio está integrado por dos elementos: La residencia y la permanencia en un lugar y de ello predomina el ánimo de permanecer sobre la realidad de la persona de domicilio, ni se gana el mismo por la simple presencia en una población o territorio”⁸

El autor Puig Peña expone que es: “El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y constituye la sede jurídica y legal de la persona”⁹

⁷ Diccionario de la Real Academia Española, Multimedia CD Room.

⁸ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág 328

⁹ Compendio de derecho civil español. **Pág. 246**

El Código Civil establece que: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”.

En la actualidad, el domicilio es considerado como el lugar en donde la persona tiene su asiento principal, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Su importancia radica en que individualiza a la persona desde el punto de vista territorial, lo une respecto a la vida jurídica a un lugar determinado.

2.2. Antecedente histórico

La noción que se debe tener por domicilio, en la época de la edad primitiva, no tuvo mayor importancia como concepto, ya que no existía más derecho que el natural, rigiéndose el grupo social por la ley del más fuerte.

En la época antigua, se trata de situar a la persona en un determinado lugar donde pudiera ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones y el lugar ideal para ello era el lugar de habitación. Posteriormente durante el transcurso del tiempo y debido a la evolución constante y atendiendo principalmente a las necesidades que la vida presenta, se desarrolla la ciencia del

derecho por lo que se fueron depurando todos sus conceptos e instituciones, entre ellas lo que entendemos por domicilio.

Respecto del derecho romano, existía además del domicilio voluntario, un domicilio legal o necesario y un domicilio de origen, el cual la persona adquiría por el lugar de su nacimiento. En los tiempos en que los pueblos de la antigua Roma se diferenciaban por razón de las concesiones del *Ius Civitatis*, era cuestión de gran interés saber cual era el domicilio legal de las personas.

En la institución del domicilio se observó que ya se configuraban las características que en la actualidad tiene el concepto, como lo son el *animus manendi* que hace referencia al ánimo de permanecer en un lugar determinado y el *habitatío* que debe entenderse como el lugar de habitación..

El diccionario Jurídico Espasa, establece sobre el origen del domicilio que: “Derivado del vocablo *domus*, conserva su etimología original. Domicilio es el lugar donde una persona mora, si bien este sentido carece de significación en derecho, ante la posibilidad de que se more en diversos sitios, lo que explica la carga histórica de referir el domicilio al lugar en que se reside establemente, por así quererse (*animus perpetuo commorandi*); criterio que pasará a la Glosa, destacándose la importancia del

animus manendi. No obstante, esta nitidez del concepto fue perdiéndose por cuestiones doctrinales, que provocaron gran confusión en la noción jurídica del domicilio; oscuridad que pasó a los códigos, todos imprecisos en la determinación de aquel concepto, de manera tal que, entre hecho de residencia y voluntad, se ofrecen una serie de oscilaciones”¹⁰

El mismo documento establece que: “... la legislación rituaría, a su vez, señala una serie de criterios para la fijación del domicilio, distinguiendo: a) Mujeres casadas y no separada o divorciadas, presumiéndose que su domicilio es el del esposo... b) Domicilio del sometido a patria potestad o incapacitación, que lo será, respectivamente, el de sus padres y, en concreto, el del que ejerza la patria potestad... c) Empleados, que será el del lugar en que sirvan su destino, y si por función de su trabajo fueran deambulantes, el del lugar en que vivieren con más frecuencia.”¹¹

Los ciudadanos romanos, al adquirir el domicilio, adquirirían un derecho de ciudad llamando origo, el cual se establecía por nacimiento y por adopción, en virtud de este derecho se originaba una relación de dependencia entre el individuo y una ciudad

¹⁰ **Diccionario jurídico espasa**, multimedia CD Room.

¹¹ **Diccionario jurídico espasa**, multimedia CD Room.

determinada de Roma; así, una misma persona podía tener varios origos o derechos de ciudad.

Al extenderse el derecho de ciudadanía con la Constitución Política de Caracalla, los habitantes de las ciudades gozaban de dos origos, el de la ciudad donde vivían y el de Roma, asimismo podía suceder que una persona no tuviera ningún origo como el caso de los extranjeros que habitaban en roma, pero sin llegar a ser ciudadanos.

En el siglo XII y a mitad del siglo XIII, en la época de los glosadores se lleva a cabo un estudio científico del Derecho Romano, que estaba contenida en sus colecciones justinianas, surgiendo de nuevo como consecuencia de este estudio el concepto de domicilio con sus notas características:

- La habitación y
- El ánimo de permanencia.

2.3. Naturaleza jurídica

Rojina Villegas, citando al tratadista Merce Planiol, indica que: “El domicilio es una relación jurídica que existe entre una persona y un lugar determinado.”¹²

¹² Villegas, Regina. **Derecho civil mexicano**. Pág. 125

Su fundamento más importante consiste en que no puede haber una relación entre lugar y persona, ya que las relaciones nunca pueden establecerse entre personas y cosas. El domicilio como lugar, es una acepción bastante acertada, pero debe tenerse en cuenta que el solo lugar no puede por si mismo domicilio, necesitando que el derecho le dé una significación jurídica.

Desde un punto de vista legal, el Código Civil establece en el Artículo 32 que: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con animo de permanecer en él”.

El Artículo 33 del texto legal citado preceptúa que: “Se presume el animo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte”.

Los Artículos anteriormente citados, determinan la voluntariedad del domicilio, es decir lo que se conoce como domicilio voluntario.

El Artículo 34 del mismo cuerpo legal indica: “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar

determinado, éste será el domicilio de la persona”. En este Artículo se establece, lo que se conoce como domicilio alternativo.

En el Artículo 35 del texto legal señalado anteriormente se indica: “La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.” Este Artículo contiene lo que conocemos como domicilio habitual.

El Artículo 36 del texto legal establece: “El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”. El Artículo transcrito anteriormente, se refiere al domicilio legal.

El Artículo 37 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Se reputa domicilio legal: a)... Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela; b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios: Pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar; c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido; y e) De los agentes

diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional”. El domicilio legal regulado en el Artículo antes citado es llamado necesario, derivado o forzoso.

De lo expuesto anteriormente, se deduce que el Código Civil, regula los diferentes tipos de domicilio que se conocen en el derecho guatemalteco.

2.4. Características del domicilio

2.4.1. Solo las personas tienen domicilio

Es un atributo de las personas, al igual que el nombre, para identificar a las personas de un determinado lugar, deviene entonces que es una característica propia de los sujetos de derecho.

2.4.2. Toda persona debe tener un domicilio

Debido a que el mismo – su importancia – es necesario para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. En ese orden de ideas ninguna persona puede carecer de domicilio voluntario, legal o bien se considere domiciliado en el lugar donde se encuentra, por tratarse de una persona con domicilio múltiple.

2.4.3. Estabilidad

El domicilio produce una situación de estabilidad, pues el mismo es el centro de actividades de la persona, ya que allí es donde ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, siendo por lo mismo un lugar fijo, aún cuando la persona viaje constantemente.

2.4.4. El domicilio exige una localización territorial

Se considera que el domicilio debe referirse a una circunscripción territorial, a un lugar específico.

2.5. Clases

Respecto de la clasificación del domicilio, existe una variedad, pero el autor considera que la siguiente es la que más se adapta a nuestro ordenamiento civil vigente y se establecen los siguientes:

2.5.1. Domicilio real

El Código Civil guatemalteco indica que el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar determinado con ánimo de establecerse en él. Presumiéndose ese ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en

el lugar, Cesa la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otro lugar.

El domicilio real se refiere al lugar en donde las personas establecen su habitación permanente o el asiento principal de sus negocios. Se afirma que éste es el domicilio tipo, ya que reúne las tres características o elementos, ya expuestos y que constituyen el concepto de domicilio como lo son la residencia, la habitualidad y el ánimo.

2.5.2. Domicilio legal

Guillermo Cabanellas señala que: “Domicilio legal es el que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales o abstractas, para el ejercicio de distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie. Se tiende con ello clarificar las relaciones jurídicas y establecer en todo caso un nexo estable entre cada persona y un lugar como centro de su mundo jurídico o profesional.”¹³.

Se conoce a este, como el lugar en donde la ley presume que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de

¹³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág.85

hecho no este allí presente. Su importancia radica en que el mismo sirve para suplir aquellos casos en que no existe domicilio real o voluntario o cuando alguna persona, por ejemplo los menores, no están en capacidad de establecerlo o bien porque la ley quiere determinar un domicilio para ciertas oportunidades.

El domicilio legal sirve para establecer la localización de una determinada persona que no tiene domicilio real o voluntario y esa es su razón de ser, ya que en ciertos casos no existe un domicilio determinado para alguna persona o, por situaciones muy especiales, por ejemplo los diplomáticos, por lo que la ley lo determina.

En esta clase de domicilio no concurren todos los requisitos o elementos que integran la definición del domicilio, ya que varía la forma de constituirlo, a este domicilio se le pueden atribuir dos características especiales:

- Que es un domicilio forzoso o necesario, ya que la ley lo establece y se presume que la persona encuentra allí, sin admitirse prueba en contrario, siendo una presunción -jure et de jure-, ya que aunque se pruebe que la persona tiene su domicilio en otro lugar, esto no impide que el domicilio legal exista.

- La presencia de la persona no es requisito necesario pudiendo ser que efectivamente la persona no resida en dicho lugar.

2.5.3. Domicilio electivo o especial

Siendo este domicilio el tema central de la presente investigación, este es el que se escoge para la ejecución de un acto o de una convención y se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan las leyes y las buenas costumbres, razón por la cual pueden escoger un domicilio especial para responder por dichas obligaciones o ejercer determinados derechos.

2.6. Diferencias entre domicilio especial y el ordinario

- El domicilio especial, no es siempre necesario, sino derivado de una relación contractual, a diferencia del general que sí lo es.
- El domicilio especial surge en determinadas circunstancias, mientras que el domicilio general, como atributo inherente a la persona es imprescriptible e inalienable.

- Igualmente como atributo de la persona el domicilio general u ordinario termina con ella, en tanto que el domicilio especial puede perdurar y se transmite al heredero derivado del cumplimiento de la obligación.

CAPÍTULO III

3. El debido proceso y el domicilio especial contractual

3.1. Conceptos de proceso

El autor Jaime Guasp, señala que: “El sentido etimológico de la palabra proceso, no en su significación jurídica sino en su simple acepción literal equivale a avance, a la acción o efecto de avanzar. En sentido propio, *cedere pro* significa el fenómeno de que una cosa ocupe el lugar o sitio de otra, es decir, una serie o sucesión de acaecimientos que modifican una determinada realidad.”¹⁴

Previo a conocer definiciones de los juristas sobre proceso, es necesario conocer el concepto de litigio, el cual según el tratadista Alcalá-Zamora y Castillo, citado por el autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy, es entendido como: “conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución asimismo jurídica, en virtud de las tres vías posibles para dicha solución: proceso, autocomposición y autodefensa.”¹⁵

El mismo autor guatemalteco, citando a David Lascano, señala que “el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de

¹⁴ Guasp, Jaime. **Concepto y método de derecho procesal**. Pág. 8.

¹⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 237

intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez.”¹⁶

El autor Jaime Guasp, define al proceso como: “...una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”.¹⁷

Por su parte, Eduardo Couture lo define como: “... la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”¹⁸

El procedimiento en su enunciación más simple es “el conjunto de formalidades a que deben someterse el Juez y las partes en la tramitación del proceso”. Tales formalidades varían según sea la clase de procedimientos de que se trate (penal, civil, administrativo, etc.) y aún dentro de un mismo tipo de proceso, podemos encontrar varios procedimientos, como sucede en el de cognición, cuyo prototipo es el llamado juicio ordinario.

¹⁶ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit.** Pág. 244.

¹⁷ Guasp, Jaime. **Ob. Cit.**, Pág. 25.

¹⁸ Gordillo Mario, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco.** Pág. 28.

3.2. El debido proceso

El diccionario jurídico Espasa lo define así: "... el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto... el conjunto de actos que compone el proceso ha de preparar la sentencia y requiere, por tanto, conocimiento de unos hechos y aplicación de unas normas jurídicas. Desde otro punto de vista, el proceso contiene, de ordinario, actos de alegaciones sobre hechos y sobre el derecho aplicable y actos de prueba, que hacen posible una resolución judicial y se practican con vistas a ella."¹⁹

La garantía del debido proceso contenido en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, como una institución, debe asegurar a las partes de todo proceso legalmente establecido y que se desarrollará sin dilaciones injustificadas, otorgando oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones

¹⁹ Diccionario jurídico espasa, multimedia CD Room.

judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

La garantía del debido proceso, tiene un doble aspecto. En primer lugar, el que figura dando posibilidad de tramitación y desarrollo a un pretendiente que reclama; y en segundo lugar, respecto de quien se enfrenta y opone para otorgarle el derecho de defenderse, le da una garantía de audiencia, destacando en consecuencia, el carácter bilateral de su representación.

3.3. Tutela constitucional del proceso

El proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social. El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra Constitución al establecer en el Artículo 12 que: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado sobre el particular señalando que si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y

aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso. Asimismo, señala que cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos –cualquiera que sea su índole– pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho del debido proceso

3.4. La acción judicial

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Es decir, el derecho a obtener la tutela efectiva está subordinado a que la pretensión se centre en derechos e intereses legítimos, tal como lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política de la República que establece: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los

tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.”

La función jurisdiccional no puede desarrollarse sino a instancia de parte. Es una obligación asumida por el Estado, cuando éste prohíbe el ejercicio del propio derecho a los interesados, frente a esta obligación está el derecho de acción, como derecho a que el juez o sala, a través de sus miembros, realice la función jurisdiccional.

3.5. El derecho de defensa

La persona contra quien se reclama un derecho, le asiste su derecho de defensa, es decir que debe ser oído y a obtener una decisión fundada en derecho por parte de los jueces y tribunales. El derecho a la igualdad de las partes en el proceso implica que, en ningún caso debe producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, mediante la oportunidad de alegar y justificar procesalmente sus derechos o intereses, lo

cual se deduce del Artículo 12 de la Constitución Política de la República, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Este derecho de defensa, se estima violado, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

3.6. La indefensión

La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en un proceso los propios derechos. Se produce indefensión en sentido jurídico constitucional, cuando se priva al litigante de alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa de sus derechos o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción, privándole de ejercitar su potestad de alegar y en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos.

Los contendientes en posición de igualdad, deben tener las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen

conveniente. No sufre indefensión, quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de los distintos procedimientos que le ofrece el ordenamiento jurídico no usa de ellos con la técnica suficiente.

El derecho de defensa comprende la intervención, alegación y contradicción de la causa. La indefensión con relevancia constitucional se produce, únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de solicitar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos; o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado.

3.7. El principio de equilibrio procesal o de igualdad en el proceso

Los tribunales están constitucionalmente obligados a aplicar la ley procesal de manera igualitaria, deben garantizar a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que tienen en el proceso, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin conceder trato favorable a ninguna de ellas.

El órgano jurisdiccional debe observar cuidadosamente el principio de contradicción y el principio de igualdad de las partes

en el proceso, pues este principio de igualdad de las partes, forma parte del debido proceso.

3.8. El derecho a ser oído

El no ser condenado, sin ser oído, está íntimamente relacionado con otras manifestaciones del debido proceso, como pueden ser el derecho a la defensa contradictoria, el de igualdad de las partes, lo anterior se deduce del Artículo 4 de la Constitución Política de la República que establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”

El derecho fundamental, del debido proceso, busca evitar en el desarrollo del mismo la indefensión, lo que significa, que en un proceso con las debidas garantías existe la obligación de tener que llamar directamente al proceso a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos, para que pueda ser parte procesal y ejercite el derecho a defenderse contradictoriamente con las justificaciones oportunas, frente a las pretensiones adversas, constituyéndose en forma adecuada la relación jurídica procesal entre las partes legitimadas activa y pasivamente. Evitando así la ausencia del demandado legitimado, ó su condena, sin ser oído violándose el principio de contradicción procesal.

La comunicación de las decisiones judiciales, se realiza a través de las notificaciones, citaciones y emplazamientos y se encuentran establecidos por leyes procesales para garantizar a los litigantes, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, para que una vez echo del conocimiento de la parte, el caso o resolución que los provoca, tenga la posibilidad de disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos e intereses cuestionados. La falta de la notificación coloca al interesado en una situación de indefensión que es lesiva al derecho fundamental del debido proceso.

La garantía constitucional del debido proceso, garantiza no solo el acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus pretensiones. De ahí la especial relevancia del emplazamiento para quienes han de ser o pueden ser partes en el procedimiento judicial, pues sólo la incomparecencia voluntaria o por negligencia inexcusable de la parte podría justificar en principio una resolución judicial inaudita.

El derecho a la tutela judicial incluye no solo el derecho de acceso a la justicia, sino también, como es obvio, de hacerse oír por esta y por tanto el de ser emplazados en la forma legalmente prevista para comparecer al proceso.

La omisión del emplazamiento vicia las actuaciones judiciales realizadas sin la participación de la parte ausente y entraña en consecuencia, la nulidad de las decisiones judiciales.

La notificación como acto, es el instrumento que facilita la defensa en el proceso de los derechos e intereses cuestionados.

Al estudiar la cuestión relativa a la eventual lesión del derecho al debido proceso, como consecuencia del defectuoso llamamiento a juicio, es preciso ante todo hacer mención a la relevancia que, desde la perspectiva constitucional, adquieren los actos judiciales de comunicación de los que depende la comparecencia e intervención de las partes en el proceso.

Los derechos al debido proceso y a la defensa dentro de él, exigen entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legalmente otorgados para que pueda constituirse en parte procesal y poder oponerse constitucionalmente a las peticiones adversas.

Este llamamiento ha de ser efectivo, mediante una real comunicación al interesado, ya que la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como

otras circunstancias del proceso, a fin de que aquellos puedan adoptar la conducta procesal oportuna.

De lo anterior se deriva la trascendencia que adquiere, el llamamiento a juicio, el conocimiento por el interesado de la existencia del proceso y de su derecho de intervención en el mismo, con el consiguiente ejercicio de los derechos de defensa y contradicción procesales.

3.9. El derecho a la prueba

Este derecho fundamental inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal, debiendo éstos asegurar el ejercicio de tal derecho, sin desconocer ni obstaculizarlo.

El derecho a la prueba emana del derecho de defensa, las partes con igualdad de oportunidades, puedan formular alegaciones de hecho y de derecho y utilizar los medios de prueba conducentes a convencer al órgano judicial de la exactitud de los datos alegados, dentro de las formas previstas en cada caso por las leyes procesales.

La infracción del derecho a la prueba puede producirse en dos momentos temporales distintos: Primeramente por inadmitir la

prueba pertinente propuesta y seguidamente por no practicar la prueba propuesta ya admitida.

3.10. Clasificación de los actos procesales de comunicación

Los actos procesales de comunicación, son aquellos por los cuales el tribunal pone en conocimiento de las partes, de terceros, o de las autoridades, las resoluciones que se dictan en un proceso, o las peticiones que en él se formulan. Estos actos están comprendidos dentro de los de instrucción procesal y les llama actos de dirección personales.

Debemos distinguir diferentes figuras que a veces se confunden en la práctica pero cuyo concepto es bastante preciso. Son ellas: La citación, la notificación, el emplazamiento y el requerimiento.

3.10.1. La notificación

Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley. Aguirre Godoy continúa diciendo, que se trata de actos de comunicación, que al igual que los otros mencionados, son ejecutados por el personal subalterno del Tribunal.

De acuerdo con la regulación de nuestro Código, las notificaciones deben hacerse personalmente, por los estrados del Tribunal, por el libro de copias y por el Boletín Judicial.

El principio de contradicción requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez puedan ser examinados por aquellas antes que se les conceda eficacia.

Una resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de los interesados y en consecuencia, ni les beneficia, ni les perjudica.

Desde el momento de la notificación, comienzan a correr los plazos para interponer contra una resolución los recursos legales, a fin de que se la modifique o se le deje sin efecto si se le estima contraria a derecho.

El tratadista Manuel Ossorio establece que es: “Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.”²⁰

²⁰

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág.489

La notificación persigue una doble finalidad: Por un lado, aseguran la vigencia del principio de contradicción y por el otro determinan el punto de partida para computar los plazos dentro de los cuales se debe cumplir con los demás actos procesales o para interponer las impugnaciones o recursos correspondientes en contra de la resolución judicial.

3.10.2. La citación

Consiste en poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial.

El artículo 32 de la Constitución Política de la República señala que no es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia.

Al respecto, existe pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad que señalan que dicho artículo releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto.

Es entonces la citación, la orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oír una resolución o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle ó bien a prestar una declaración.

3.10.3. El emplazamiento

Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquélla durante el plazo fijado en la ley.

El emplazamiento va íntimamente ligado o relacionado al elemento de la jurisdicción denominado vocatio. Sabiendo que vocatio es convocar a juicio; y respetando mejor criterio, emplazar es convocar a juicio. Es decir que emplazar es el llamado que hace el juez a un sujeto procesal a un juicio, es decirle que ha sido demandado y que dependiendo la clase de juicio o la vía en que se tramita el asunto de litis tendrá un plazo para tomar una actitud frente a la demanda.

Es perfectamente posible que una persona tenga como domicilio el de su residencia habitual y designe un lugar diferente para todos o algunos de los efectos que resulten de su actividad, fijando así un lugar al cual se le puedan hacer llegar las citaciones o notificaciones, surgiendo así la figura del domicilio especial, que sólo posee valor para lo referido a tales actos constituidos por medio de un contrato.

La citación y el emplazamiento pertenecen a esta clase de notificaciones y puede decirse que comprenden a éstas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; más la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto, no solo noticiar una providencia, sino que se comparezca a presenciarla o a efectuarla y se distingue del emplazamiento, en que se designa un día fijo para presentarse, más no un término como en éste, dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos.

El tratadista Manuel Ossorio establece: “Fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad y formulen alguna manifestación de voluntad”.²¹

²¹ Ossorio, Manuel. **Ob. Cít.** Pág. 281

CAPÍTULO IV

4. Los efectos jurídicos materiales y procesales del domicilio especial

4.1. La constitución del domicilio especial derivado de un contrato

El domicilio especial, surge de la necesidad de facilitar el desenvolvimiento de la contratación, ya sea civil, mercantil o de cualquier naturaleza, estableciéndose como una excepción a los efectos normales del domicilio.

Este tipo de domicilio, es válido únicamente para el contrato en que se fija, en consecuencia la persona se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato en un determinado lugar, aunque tenga su residencia o domicilio ordinario en otro lugar.

De lo expuesto se establece que la celebración de un contrato con un domicilio especial para uno o más asuntos determinados tiene caracteres especiales como los siguientes:

- El domicilio especial establecido en un contrato, tiene valor únicamente para el contrato que lo motiva.
- Es ficticio en el sentido de que el lugar fijado como domicilio especial, en muchos casos, no es el asiento principal de su residencia.

El domicilio especial, lo escogen los sujetos para la ejecución de actos concretos, para el cumplimiento de determinadas obligaciones que provengan de un contrato.

Diego Espín Cánovas indica que: “Además del domicilio real, cabe fijar el domicilio por la Ley (domicilio legal), o por voluntad de las partes (domicilio electivo).”²²

Se llama domicilio especial o electivo el que escogen las partes para determinadas relaciones jurídicas con independencia de que residan en ese lugar de modo habitual o accidental.

La diferencia con el domicilio real es doble:

- El domicilio real se basa en la idea de la residencia; y el especial cabe establecerlo en un lugar en que nunca se reside.
- El domicilio real es la sede jurídica de la persona para todos los efectos civiles; y el especial no rige más que para ciertos efectos jurídicos predeterminados.

El derecho objetivo se ve en la necesidad de ubicar a la persona tanto individual como colectiva en un lugar determinado,

²² Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág.160

sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica del Domicilio.

La estabilidad que toda persona tiene, como atributo, es muy favorable en la regulación de las relaciones jurídicas, las cuales complicarían y tendrían una inseguridad casi total si las personas, en su gran mayoría, cambiaren constantemente de lugar evadiendo de ese modo, el cumplimiento de sus obligaciones. Por lo mismo el derecho fija un lugar a cada persona y en el cual se supone siempre presente, aunque corporalmente no se encuentra allí. Esto es importante para las relaciones que se establecen entre las personas y entre las personas y el Estado, ya que se sabe con certeza en donde puede localizarse a una persona determinada.

Si una persona no tuviere domicilio, ¿que haría un acreedor o el Estado para poder reclamar contra él alguna obligación? Por supuesto que tiene que existir una demarcación territorial en donde se pueda encontrar al individuo y así ejercitar las acciones pertinentes.

Rafael Rojina Villegas, expone que: “La importancia del domicilio para derivar de él consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia.”²³

²³ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág.130

Estos aspectos señalados pueden considerarse como determinantes del domicilio, pero no como un fundamento para derivar de ellos su importancia, toda vez que la importancia resalta porque el domicilio es el punto de referencia inicial y fundamental, para determinar la competencia de los tribunales, en asuntos contenciosos que se sometan a su conocimiento, para fijar con certeza en la mayoría de los casos, el lugar en donde deben exigirse o cumplirse las obligaciones y en fin para numerosos actos de la vida civil. La importancia del domicilio consiste en lo siguiente:

- Liga a la persona con un lugar determinado, asimismo dará seguridad a las relaciones jurídicas, para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.
- Determina el estado y la capacidad de las personas.
- Determina la competencia de los tribunales, especialmente cuando se trata de acciones personales.

Si fue señalado como lugar para recibir citaciones o notificaciones en un contrato, un lugar determinado no importará los lugares donde la parte obligada a cumplir tenga su domicilio, puesto que ya ha señalado uno en una relación contractual.

4.2. Incumplimiento de la obligación contractual

El incumplimiento es un acto esencialmente antijurídico que proviene de la conducta culpable del deudor que no deja que la prestación se lleve a efecto, y que hace que la relación jurídica no se vea satisfecha tal y como originalmente se convino entre las partes, lo que hace que el derecho reaccione contra el deudor.

El incumplimiento de la obligación, no derivado de fuerza mayor o mora del acreedor hace responsable al deudor de tal manera que a falta de su oportuna y precisa manifestación de voluntad tendiente a la realización de la prestación se acuda a otros medios que la suplan al objeto de dar debida satisfacción al interés legítimo del acreedor.

4.3. La falta de regulación del cambio de domicilio especial

El domicilio en el ámbito jurídico, es la sede jurídica de la persona, alude a la circunscripción territorial donde la persona cumple con sus obligaciones, es decir que se conozca dónde ejercerá sus derechos y le serán exigibles sus obligaciones. La persona ha de hallarse ubicado dentro de una jurisdicción para que los derechos y obligaciones tengan así un punto concreto de referencia o atribución, de tal modo que su estatus público y privado quede determinado.

La determinación de un domicilio influye en la elección del juez que conocerá sobre algunos asuntos legales del interesado; también podrá establecerse el lugar en el que se le deben hacer las notificaciones judiciales, los requerimientos notariales, las reclamaciones de deudas, las inspecciones fiscales, etc.

Siendo el domicilio especial, un lugar diferente para todos o algunos de los actos que se desarrollen derivados de un contrato, es decir que en este se les puede hacer llegar las citaciones o notificaciones, pero que sólo posee valor para lo referido a tales actos constituido por medio de un contrato, es decir derivado de una relación contractual.

La parte que ha señalado domicilio especial dentro de un contrato para que allí se le exija su cumplimiento, puede verse en la necesidad de cambiar el mismo, por haberse trasladarse a vivir a otro lugar.

La dificultad se presenta al momento de querer dejar constancia del aviso, que se le da a la otra parte del contrato, de que ya no se vive allí y que ahora deberá notificar en otro lugar.

La parte que se vea en la necesidad de cambiar el domicilio especial contractual, si informa de manera verbal o por una simple nota, quedará a la expectativa y la buena fe de la parte que reciba

la información, debido a que la acción judicial se podrá notificar en la dirección señalada en el contrato, ya que la ley no señala como se debe cambiar dicho domicilio y que constituya prueba fehaciente.

La falta de regulación del cambio de domicilio especial plasmado en un contrato, deja en un estado de indefensión a la parte que de buena fe haya informado que deseaba cambiar la dirección señalada en el contrato. Al indicar un nuevo lugar, del cual no existe ninguna constancia valedera, que pueda afectar el contrato, entonces será legal la notificación realizada aún cuando se sabe que ya no reside allí la persona de quien se reclama un derecho.

En la celebración de un contrato las partes se obligan, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, esto queda plasmado a través de un documento, ejemplo claro una escritura pública, por lo que cualquiera de los otorgantes puede solicitar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que del mismo se desprenden.

Las partes estipulan dentro del instrumento es decir la escritura pública que contenga el contrato, un lugar para recibir citaciones o notificaciones, sin darse cuenta que en este momento han señalado un domicilio especial. En ese momento el

lugar específico señalado en el contrato, será el único en donde se les notificará cualquier acción legal que se derive del contrato.

La parte que requiera el cumplimiento de una obligación, cuando ejercite su acción judicial, indicará como lugar para notificar a la otra parte el señalado en el contrato. En la práctica judicial al realizarse la notificación en la dirección señalada, el demandado se trata de liberar de dicha acción judicial interponiendo las acciones y recursos que la ley le permite, inclusive el de Amparo. Se reclama que se viola su derecho de defensa, al haberle notificado en un lugar donde ya no esta residiendo, olvidando por completo que el fijo un domicilio especial, por lo que se entorpece e interrumpe el desarrollo del proceso.

Desde un punto de vista jurídico, no se toman en cuenta los efectos materiales y procesales, que representa para la población la designación de un domicilio especial, los alcances jurídicos de éste y de la falta de regulación de su cambio, que haga plena prueba y que pueda oponerse a la acción y pretensión del demandante, cuando se le ha notificado una acción legal en su contra en un lugar distinto al que reside.

4.4. Efectos materiales del domicilio especial

Es necesario establecer los efectos materiales del domicilio especial, es decir aquellos hechos y acontecimientos que se derivan de la celebración de un contrato en el cual se especifique una dirección exacta donde reclamar el cumplimiento de una obligación, por lo que se señalan como efectos los siguientes:

- Su origen es voluntario, derivado de la celebración de un contrato.
- Se formula a través de la designación de una dirección específica para reclamación del cumplimiento de una obligación y solo allí se hará la misma.
- En el instrumento donde se haga constar, como ejemplo en la escritura pública, debe aparecer en una de sus cláusulas.
- Su designación en un contrato, obliga a la parte que lo indicó de informar del cambio de domicilio especial.

4.5. Efectos procesales del domicilio especial

La designación de un domicilio especial, afecta los actos procesales que del incumplimiento de la obligación contractual se derivan. El que pretenda el cumplimiento de una obligación, derivado de la celebración de un contrato, deberá observar que el

domicilio especial señalado, puede afectar procesalmente en lo siguiente:

- Para determinar la ley aplicable.
- Para fijar la competencia de los jueces o autoridades administrativas.
- Para indicar el lugar donde han de efectuarse válidamente las notificaciones a la persona.
- Para precisar el lugar del cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

4.6. Justificación de regular la forma de cambio del domicilio especial

Nuestro ordenamiento civil, no regula la forma en que debe cambiarse el domicilio especial, el cual se haya señalado en un contrato válidamente celebrado. La ley debe crear un procedimiento o acto válido y que sea susceptible de ser prueba el cambio de domicilio.

Por lo expuesto es necesario determinar que documento es el más indicado para dejar constancia plena de que se informó y acepto por la otra parte el cambio del nuevo domicilio especial y que modifique el contrato. Debe analizarse si es necesaria la

ampliación del contrato, el faccionamiento de una acta notarial o bien un documento privado con firma legalizada donde conste el aviso.

Estableciendo el Código Civil, cual es la forma de cambiar el domicilio especial señalado en un contrato, permite determinar los efectos jurídicos materiales y procesales derivados del mismo, evitando los abusos, la mala fe, la interposición de recursos dentro del proceso judicial que retarden innecesariamente el desarrollo del mismo.

La necesidad de dejar constancia plena de haber informado a la otra parte de un nuevo lugar para recibir notificaciones, producto y derivado de la celebración de un contrato, el investigador considera que, el documento idóneo, es el acta notarial. Dicho instrumento, será la prueba fehaciente de que el obligado en un contrato, ha dado cumplimiento con el aviso a la otra parte de un nuevo lugar para notificarle.

Se evitara con ello la negativa del cumplimiento de la obligación en caso de acción judicial o bien en el caso de exigirse su cumplimiento judicialmente, se puede demostrar que el actor tenía conocimiento de que el demandado ya no vive allí y le informó de buena fe un nuevo lugar, evitando iniciar acciones maliciosamente.

Se hace necesario reformar el Código Civil, respecto al domicilio especial, por lo que debe reformarse el mismo.

El autor de la presente investigación, considera que es necesario adicionar un párrafo al Artículo 40 del Código Civil, citándolo en la forma en que se encuentra redactado y posteriormente adicionar la reforma propuesta.

Artículo 40. Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.

Reforma adicionando

“El obligado al cumplimiento de una obligación contractual, que hubiere señalado un domicilio especial para el cumplimiento de una obligación y que por necesidad personal deba indicar otro lugar, deberá informar a la otra parte del cambio de domicilio especial, por medio de acta notarial. En dicho instrumento, se hará constar: a) Que se informó personalmente a la otra parte del cambio de dirección; b) El nuevo domicilio especial para el cumplimiento de la obligación y c) La aceptación por las partes del nuevo lugar para notificar. Si el acta notarial, carece de los requisitos establecidos en este Artículo, las notificaciones realizadas en el lugar

designado en el contrato, serán válidas y no podrá alegarse indefensión.”

CONCLUSIONES

La falta de una norma legal que establezca la forma de cambiar el domicilio especial, ocasionando efectos procesales que limitan los derechos de ambas partes, incluso retardando la realización del proceso.

La constitución del domicilio especial se realiza a través de una cláusula inserta en la escritura pública, en la que se señala la obligación de avisar a la otra parte de cualquier cambio que se realice del mismo.

Derivado del incumplimiento de una relación contractual, ambas partes tienen el derecho y la garantía del debido proceso.

El desconocimiento de los alcances y efectos del domicilio especial, hacen que el obligado intente liberarse de la acción judicial interponiendo las acciones y recursos que la ley le permite, inclusive el de Amparo, aduciendo que ya no reside o se le localiza en dicho lugar.

La persona para el cumplimiento de sus obligaciones debe ser localizado en un lugar, ya sea para ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones; por lo que se justifica la necesidad de la existencia del domicilio.

RECOMENDACIONES

1. La determinación de los efectos jurídicos y materiales del domicilio especial, serán entendibles, cuando se especifique legalmente los alcances de la designación de un lugar específico para el cumplimiento de una obligación.
2. El Código Civil, debe establecer la forma legal que afecte el contrato, cuando en el se designa un domicilio especial, haciendo referencia de la forma legal de cambiar el mismo.
3. El domicilio especial plasmado en un instrumento público, goza de certeza y fuerza jurídica, para reclamar en ese lugar el cumplimiento de una obligación, por lo que es importante que un funcionario con fe pública, pueda hacer constar en acta notarial el cambio de domicilio.
4. Los efectos procesales derivados del domicilio especial, se ven afectados, cuando por una falta de regulación legal, las partes alegan una justificación diferente para los efectos de notificar en el lugar indicado.

5. El aviso del cambio de domicilio especial, no puede quedar en forma arbitraria para las partes, ya que ambas discutirán una situación diferente, no obstante, si se regula la forma legal de cambiar el mismo, la parte que no logre demostrar sus aseveraciones, se verá afectada por su actuación de mala fe.

6. La designación de un domicilio especial y la aceptación del contrato, afectará el cumplimiento de la obligación si llegare a causarse una modificación en la dirección indicada, por lo que el notario debe explicar los alcances legales del domicilio especial.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** T.I Ed. Universitaria, Guatemala C.A., 1973.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Talleres de Impresión de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.1980.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles.** Colecciones de textos jurídicos universitarios. Ed. María Segunda ed. México D.F. 1975.
- CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual,** Ed. Heliasa S.R.L. Viamonte 1730, piso 1, Buenos Aires Argentina.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral II.** Ed. Reus, S.A. Madrid 1978.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español,** Ed. Revista de Derecho Privado. 1980.
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales.** Ed. Heliasta México, D.F.
- PADILLA BELTRANENA, María Luisa, **Lecciones de derecho civil.** T. I Ed. Academia Centroamericana Universidad Rafael Landivar. 1985.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Ed. Nauta, España 1966.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** T. I Antigua Librería Robredo, México, 1949.
- SOPENA, Ramón, **Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española,** T. I, Ed. Ramón Sopena, Barcelona.
- ZENTENO BARILLAS, Julio César. **La persona jurídica.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Jefe del Gobierno de la República 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Jefe del Gobierno de la República 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República 1989.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República 1946.